



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420170041100	Jurisdicción Voluntaria	Marloby Culma Diaz	Personas Que Se Crean Con Derecho A Ejercer La Guarda Del Interdicto	07/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Ingresa Auto Que Pone En Conocimiento Situación Personal Y Económica Del Señor Fermín Culma.
41001311000420190049900	Procesos Verbales	Edwin Alarcon Cardozo	Kelly Yurany Lozano Diaz	07/04/2021	Auto Ordena Cumplir - Se Ingresa Auto Que Obecece Al Superior.
41001311000420190017700	Procesos Verbales Sumarios	Rogelio Rodriguez Mendoza	Astrid Paola Tavera Gutierrez	07/04/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Previo Desitimiento Tácito.
41001311000420210009900	Verbal	Juan Carlos Aya Gonzalez	Maria Del Carmen Rojas Roa	07/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2a14232-cd5e-4b72-926e-364b306b7216



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210009400	Verbal Sumario	Luis Antonio Murcia Murcia	Lucia Murcia Pinzon	07/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

b2a14232-cd5e-4b72-926e-364b306b7216



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	7 ABRIL 2021
Clase de proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: Correo electrónico:	MARLOBY CULMA DIAZ Karen-a2010@hotmail.com
Protegido:	FERMIN CULMA DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00411-00
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento informe de la situación personal y económica del señor FERMIN CULMA presentado por su curadora MARLOBY CULMA DIAZ en memorial allegado el 25 de marzo de 2021. Se ordena la creación del expediente en la aplicación One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ccfac727013382e55601a8e9bbbc9ac4499a51c0861962983bcfed0dc67e4**
Documento generado en 07/04/2021 02:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	7 de abril de 2021
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	EDWIN ALARCON CARDOZO
Demandados:	Menor E.M. ALARCON LOZANO representado por su progenitora KELLY YURANY LOZANO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00499-00
Decisión:	Obedece lo resuelto por el superior

Recibido de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que en providencia del 10 de diciembre de 2020, declaró desierto el recurso interpuesto, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 329 del CGP,

ORDENA:

Obedézcase lo resuelto por el Superior en decisión del 10 de diciembre de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de junio de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941851b98bf9c720a3751967235c725335c4573b311b85ef464ac696c8084e38

Documento generado en 07/04/2021 02:05:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	7 ABRIL 2021
Clase de proceso:	Revisión Cuota Alimentos
Demandante:	ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA
Demandada:	ASTRID PAOLA TAVERA GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019 00177 00
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 15 de mayo de 2019 y a la fecha no se ha notificado a la demandada. Es decir, han transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de la notificación a la señora ASTRID PAOLA TAVERA GUTIERREZ.

En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación del demandado.

Para el fin anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA, deberá remitir ya sea por el correo electrónico de la demandada (el cual debe informar la forma como lo obtuvo) o de manera física a la dirección que obra en la demanda génesis, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico.

Ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a la demandada como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envió del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal de la demandada ASTRID PAOLA TAVERA GUTIERREZ. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA, para que proceda a la notificación de la demandada en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: INFORMAR al demandante de esta decisión vía telefónica al abonado celular 3112760035, por cuanto no está en el proceso información de su correo electrónico. A su vez, se le solicitará suministre el correo electrónico a efectos de remitirle copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **7716aae34aaa8f924ca3218129b04b7f2d0a3c163dce34d4dacd568dc9798525**

Documento generado en 07/04/2021 02:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	7 ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	95
Clasedeproseso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JUAN CARLOS AYA GONZALEZ
Demandada:	MARIA DEL CARMEN ROJAS ROA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00099-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se soporta en demanda que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico; tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

2). Está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3). En demanda se indica como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8º. del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, ósea la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, pero no se precisa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.; así mismo señala también la causal 2ª. el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, pero no se señala los hechos que la configura.

4). En demanda no se indica cual fue el último domicilio común anterior de las partes y si lo conservan, información importante para efecto de determinar la competencia territorial (num. 2, art. 28 C.G.P.)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 28-2, 82-5,6 C.G.P. y Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 en sus inciso 4º. del artículo 6º. e Inc. 2º. del art. 5, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad791727aa9dbdf713aa35e1a1d724f877a32ada2d78fbc0fbe76a2c3273
c1c**

Documento generado en 07/04/2021 02:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	7 de abril de 2021
Auto Interlocutorio	No. 98
Proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	LUIS ANTONIO MURCIA MURCIA
Demandada	LUCIA MURCIA PINZON
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00094 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico o físico, copia de la demanda a la parte demandada. En este caso, por medio físico dado que se manifiesta el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada LUCIA MURCIA PINZON.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14a911c05abb336091479a53a40473ae99089c6abc1456a21ca6466894cef4c

Documento generado en 07/04/2021 02:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**